

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Noviembre 14 de 2023, En la fecha se deja constancia de la recepción de demanda en proceso Divisorio, promovida por Fabio Nicolás Arango Velásquez, por conducto de mandatario judicial en contra de Olga Ruth Arango de Vargas y otras 4 personas más. Con el presente informe el proceso de la referencia al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

  
**JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA**  
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
 CARAMANTA - ANTIOQUIA

Diciembre, once (11) de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                    |
|---------------------|------------------------------------|
| Radicado            | 05145 40 89 001 2023 00105 00      |
| Proceso             | Declarativo – Divisorio            |
| Demandante          | Fabio Nicolás Arango Velásquez     |
| Demandado           | Olga Ruth Arango de Vargas y Otros |
| Asunto              | Inadmite Demanda                   |
| Auto Interlocutorio | 0322                               |

Se encuentra al despacho demanda Declarativa en proceso Divisorio, impetrada por Fabio Nicolás Arango Velásquez, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de Olga Ruth Arango de Vargas, Francisco Alberto Arango Velásquez, Gabriel Jaime Arango Velásquez, Luis Orlando Arango Velásquez y Rafael Fernando Arango Velásquez, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Una vez revisada la demanda, se advierte que conforme a lo dispuesto en el los Artículos 26°, 82°, 84° y 406° del C.G.P, se observan los siguientes defectos:

A)-. A efectos de poder determinar la competencia, es importante establecer la cuantía del proceso, situación que aquí se echa de menos, pues ni en la demanda, ni en sus anexos se encuentra determinada, incumpliendo con las disposiciones expuestas en el artículo 26 numeral 7, en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

B)-. Respecto a la identificación de la dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones las partes, no se encuentra acreditada, pues dentro del escrito demandatorio no reposa ninguna dirección física o electrónica del demandante y los demandados. Dando por no cumplido con el requisito del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, así como el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

C)-. Como dentro de la presente no se solicitaron medidas cautelares, debía comunicar la demanda y sus anexos a los demandados, como lo impone el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no lo hizo, por ende, procede su inadmisión.

D)-. En la demanda se hace alusión a los documentos que pretende hacer valer como pruebas dentro del proceso, sin embargo, algunos de ellos no se encuentran dentro de los anexos, como es: avalúo del lote, las escrituras públicas No 86 y 15; además, se hace la observación que dichos documentos deberán allegarse de manera ordenada y bien identificados, pues los que se aportaron, se encuentran desordenados, escaneados de manera irregular, lo que impide su correcta visualización y apreciación.

E)-. Dentro de los requisitos especiales que exige este proceso, se encuentra el dictamen pericial que permita determinar el valor del bien y el tipo de división, como lo acota el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P. Que, si bien se menciona dentro de los anexos, el mismo no fue aportado.

F)-. Teniendo en cuenta las disposiciones del numeral 1 del artículo 84, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; el poder deberá conferirse mediante mensaje de datos, que provenga del correo electrónico del demandante y en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados. Tampoco se acreditó que el poder arribara del correo electrónico del señor Fabio Nicolás Arango Velásquez., razón suficiente para negar el reconocimiento de la personería jurídica para actuar en este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Divisoria promovida por el señor Fabio Nicolás Arango Velásquez, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de Olga Ruth Arango de Vargas, Francisco Alberto Arango Velásquez, Gabriel Jaime Arango Velásquez, Luis Orlando Arango Velásquez y Rafael Fernando Arango Velásquez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** NO RECONOCER personería al abogado JUBER HARRY CAMARGO PULGARÍN, para actuar en representación del demandado por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Así entonces, el interesado deberá adecuar la demanda y la presentará en escrito completo, atendiendo y conforme los requisitos de toda demanda establecidos tanto en el Código General del Proceso, como en la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3e482d84aaf2ef7542225ec1d03baa818cee81f2835db15bc3f34d978309f7**

Documento generado en 11/12/2023 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

